



61

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de los Ciudadanos **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; con cargos de Jefes de la Unidad Departamental de Prestaciones; adscritos en su momento, a la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió el oficio CG/CIPGJ/DAEG/004559/2014, del ocho del mes y año en cita, suscrito por el Contador Público AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de este Órgano Interno de Control, por el cual remitió el expediente 138/2013, del que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a los Ciudadanos **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidores públicos, visible a fojas 1 a 15 del expediente.-----

2.- Que el quince de mayo de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación y se admitió a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 16 del presente expediente.-----

3.- Que el tres de septiembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, visible a fojas 26 a 30 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficios números CG/CIPGJ/09669/2014 y CG/CIPGJ/11871/2014, del diez de septiembre y del doce de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, se citó a los mencionados servidores públicos, y fueron notificados mediante Cédula de Notificación, el primero, el ocho de octubre de dos mil catorce; y el segundo, el cinco de diciembre del mismo año, visibles a fojas 33 a 36 y 51 a 54 de autos; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las



SECRETARÍA DE GOBIERNO

irregularidades que se les atribuyeran y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

4.- Que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control instrumentó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, visible a foja 37 de autos; en términos del oficio citatorio CG/CIPGJ/09669/2014, del diez de septiembre de dos mil catorce, para ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente. -----

5.- Que el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, tal como se desprende de las fojas 55 a 59 del expediente citado al rubro; quien declaró de viva voz lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas que le fueron admitidas. -----

6.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda, y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de las Constancias de Movimiento de Personal con números de folio 014/0113/00754 y 014/1713/00413, visibles a fojas 23 y 24 de autos, respectivamente, suscritas por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documentos a los que este Órgano Interno de Control, les concede el carácter de públicos, por haber sido expedidos por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de



62

conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; mismas que al vincularse con lo declarado por el segundo de los incoados, en la Audiencia de Ley instrumentada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidor público que ostentaba el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**; luego entonces, hacen prueba plena de que tenían el carácter de servidores públicos, al ser sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental "A", consistentes en que: -----

**En su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fecha en que causó baja,** [REDACTED] (foja 7); sin embargo, la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día treinta de enero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ** (fojas 10 a 15), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que causó efectos su baja en el cargo de Jefe de la Unidad



**Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le impone el artículo 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----**

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**III.1.- A)** Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4559/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 138/2013. -----

**B)** Copia certificada del oficio número 101/DEA/412/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, Director Ejecutivo de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, visto a fojas 3 a 6 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual solicita a esta Contraloría



63

Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la formalización del acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

**C)** Copia certificada del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil doce, signado por el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación, visto a foja 7 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con efectos al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce.-----

**D)** Copia certificada del oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, visto a foja 8 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designa al Ciudadano ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil doce.---

**E)** Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/0727/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de

4



conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designó al Ciudadano [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

**F)** Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil trece, vista a fojas 10 a 15 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; la que se encuentra firmada por el servidor público saliente **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y por el servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fecha en que causó baja, dada la renuncia que presentó mediante escrito del quince del mismo mes y año, visto a foja 7 de autos; indebidamente la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, visto a fojas 10 a 15 de autos, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que refiere: 19 primer párrafo.- *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar*



64

el contenido de la misma"; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que causó efectos su baja del cargo en comento; luego entonces, infringió además, el contenido del artículo 18 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: 18 primer párrafo.- *"Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento";* es así, que al incumplir la conducta señalada, vulneró los preceptos aludidos, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida entrega-recepción de los recursos designados; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Jefe de Unidad Departamental "A" y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, por lo que el infractor entorpeció el debido trámite de los asuntos que tenía conocimiento y ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran el expediente disciplinario que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en la entrega-recepción de la unidad administrativa a su cargo, con el fin de proteger y resguardar debidamente los bienes materia del acto, en la obligación de prestar el servicio que tenía encomendado con legalidad, como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, [REDACTED]

[REDACTED] indebidamente fue realizada la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19

4



Contraloría General de la Administración Pública  
 Dirección General de Contratación y Adquisiciones  
 Dependencia: CGDF  
 Contratación Interna en la Procuraduría General de la Administración  
 Calle de la Independencia s/n, Col. Centro, CDMX, México D.F. 06000  
 Teléfono: (55) 5209 1000



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que causó efectos su baja del cargo en comento.-----

**III.2.-** Ahora bien, cabe resaltar que el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, no obstante de estar debidamente notificado, mediante oficio número CG/CIPGJ/09669/2014 del diez de septiembre de dos mil catorce, visto a fojas 33 a 36 del expediente en que se actúa; no compareció ante este Órgano Interno de Control, al desahogo de la Audiencia de Ley, a efecto de señalar lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad que se le atribuyó, ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se aprecia de la constancia del veintinueve de octubre de dos mil catorce, visible a foja 37 de actuaciones.-----

**III.3.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone:-----

**XXIV.- “La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos”.**-----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

**DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

18 primer párrafo.- *“Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal*



65

*los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento".-----*

*19 primer párrafo.- "El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma".-----*

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia, sin dejar de observar la legalidad, respecto a efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito al momento de los hechos, a la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **realizó** la firma del acta de Entrega-Recepción el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, no obstante

[REDACTED], es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles,

[REDACTED]; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su

49



Comisionado de Gobierno del Distrito Federal  
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX  
Teléfono: (55) 5200-1000



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**III.4.-** Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito al momento de los hechos, a la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED]

[REDACTED], indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con su actuar ocasiono incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



66

Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma, lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, ya que si bien proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del servidor público encargado de un área, consistente en efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, también realizó la firma del acta de Entrega-Recepción el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ,



Resolución No. 100/SRL/2014/4317/2014

█ es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, █; esto es, su actuar repercutió en la debida entrega-recepción de los asuntos a su cargo; por consiguiente, con su conducta ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el encargo; además de generar desconfianza en la sociedad de las instituciones.-----

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$21,828.00 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2291/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del nueve de junio de dos mil catorce, que obra a foja 20 de autos.-----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, que era de Jefe de Unidad Departamental "A" al momento de los hechos imputados y tenía la obligación de realizar la entrega-recepción del área que se encontraba bajo su dirección, dentro de los quince días █ la edad con que contaba era de █, con instrucción escolar de la █ lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 014/0113/00754, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/1999/4317/2014,

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



67

[REDACTED], que obran a fojas 23, 21 y 22 de autos; respectivamente, circunstancias que le permitían ejercer su función, misma que es atribución propia de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace injustificable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, realizó la firma del acta de Entrega-Recepción el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, [REDACTED]

[REDACTED] es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el

54





Comisionado de Gobierno de la Ciudad de México  
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, CDMX, México, D.F. 06000  
 Teléfono: (55) 5200 1000  
 Correo electrónico: [comisionado@cgdf.gob.mx](mailto:comisionado@cgdf.gob.mx)



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que causó efectos su baja del cargo en comento, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que el Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, realizó la firma del acta de Entrega-Recepción el treinta de enero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante [REDACTED]

[REDACTED] es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el veintidós de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que causó efectos su baja del cargo en comento; en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos; al violentar con su actuar incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el encargo, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.*** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se*

19  
 W

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



60

*integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----*

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente catorce años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Jefe de Unidad Departamental "A", toda vez que indebidamente omitió efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/2405/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 25 de autos; lo que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

**III.5.-** En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que se integran en autos, se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL**, un **APERCEBIMIENTO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

14  
R  
A



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

IV.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental "A", consistentes en que:-----

En su calidad de servidor público entrante en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 8), una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece (fojas 10 a 15), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DISTRITO FEDERAL



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

69

**Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----**

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**IV.1.- A)** Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4559/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 138/2013. -----

**B)** Copia certificada del oficio número 101/DEA/412/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, Director Ejecutivo de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, visto a fojas 3 a 6 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual solicita a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la formalización del acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

**C)** Copia certificada del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil doce, signado por el Ciudadano EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación, visto a foja 7 de autos; documental que tiene el carácter de

4



Contraloría General de la Federación  
Calle de la Secretaría de Justicia y del Poder Judicial  
Número 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
Ciudad de México, C.P. 06500



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED]

**D)** Copia certificada del oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, visto a foja 8 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designa al Ciudadano ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil doce. ---

**E)** Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/0727/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designó al Ciudadano [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



70

F) Copia certificada del acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil trece, vista a fojas 10 a 15 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; la que se encuentra firmada por el servidor público saliente **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y por el servidor público entrante **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, cuyo cargo tomó el dieciocho de diciembre de dos mil doce, visto a foja 8 de autos; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que refiere: 19 primer párrafo.- *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma"*; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que indica: primer párrafo del lineamiento TERCERO.- *"En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15*

24



Contraloría General de la Federación  
Carretera México-Toluca, s/n  
Cajalero, Estado de México  
C.P. 50500



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, visto a fojas 10 a 15 de autos, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días establecidos en el lineamiento antes transcrito; luego entonces, infringió además, el contenido del lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que señala: Primero.- "Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta"; es así, que al incumplir la conducta señalada, vulneró los preceptos aludidos, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida entrega-recepción de los recursos designados; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Jefe de Unidad Departamental "A" y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, por lo que el infractor entorpeció el debido trámite de los asuntos que tenía conocimiento y ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran el expediente disciplinario que nos ocupa, se desprende que infringió los lineamientos Primero y Tercero párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en la entrega-recepción de la unidad administrativa a su cargo, con el fin de proteger y resguardar debidamente los bienes materia del acto, en la obligación de prestar el servicio que tenía encomendado con



71

legalidad, como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días, señalados en el lineamiento Tercero del Acuerdo en comento.-----

**IV.2.-** Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, en su Audiencia de Ley del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, lo anterior, en los siguientes términos: -----

*“...con fecha veintitrés de enero del año dos mil trece presente mi proyecto de acta circunstanciada al Subdirector de Recursos Humanos de la Jefatura General de la Policía de Investigación JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES en virtud de que en ese momento era mi superior jerárquico además de estar incluido como testigo en la mencionada acta, recibiendo como respuesta que el asunto lo iba a acordar con su superior jerárquico DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, en ese momento Director Ejecutivo de Administración de dicha Jefatura respondiéndole el suscrito que ya habían empezado a transcurrir los cinco días a los que estaba obligado por ley a levantar la mencionada Acta Administrativa con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece acudí a la oficina del Subdirector de Recursos Humanos JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES para insistir sobre el asunto del Acta Circunstanciada reiterando que ya existía un proyecto de la misma contestándome que ya lo había acordado con el citado Director de Administración DAVID ARTURO ZORRILLA*

4



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Económico  
Contraloría General de la Federación  
Calle de la Independencia No. 1000, México, D.F. 06060  
Teléfono: (55) 5209-1000



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

COSIO instruyéndome que no era necesario que se instrumentara el acta circunstanciada en virtud que ya se iba a realizar el acta entrega recepción en razón que ya se había localizado al servidor público saliente EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL comprometiéndose este a presentarse el veintinueve de enero a realizar el acto protocolario un día antes de los cinco que tenía el suscrito para instrumentar el acta circunstanciada, que el Director Ejecutivo de Administración DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO solicitaría la intervención del Órgano de Control Interno para que se realizara el acto protocolario pidiéndole en ese momento se me proporcionara copia del oficio que se enviaría a la Contraloría Interna, con fecha veinticinco de enero nuevamente le pregunte al Subdirector de Recursos Humanos me informara el estado en que se encontraban en ese momento el avance de oficio para solicitar la participación de la Contraloría Interna en el Acta Protocolario y la asistencia de la persona que por Ley debería de entregarme recibiendo como respuesta que el oficio no se había aun enviado al Órgano de Control Interno en virtud de estar confirmando la presencia del C. EDGAR ROCHA ESPINAL, contestándole el suscrito que únicamente esperaría un día más por la razón de que se me agotaban los cinco días que tenía yo para instrumentar dicha acta. El veintiséis de enero recibí la misma respuesta por lo que le informe que personalmente acudiría al Director Ejecutivo de Administración Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO para comentarle sobre este asunto y el trascurso de los cinco días, el veintiocho de enero de dos mil trece le informe al Director Ejecutivo de Administración Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO sobre el mencionado asunto y me contesto que estaban localizando a EDGAR ROCHA ESPINAL para confirmar la cita y su asistencia el día veintinueve de enero respondiéndome el suscrito que si no había una respuesta clara y convincente al otro día procedería a enviar al Órgano de Control el acta circunstanciada misma que ya se encontraba elaborada, en ese momento también le mencione que si me autorizaba ponerlo a él como segundo testigo contestándome el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO que me esperara que no me apresurara que ya iba a enviar el oficio para la participación del Órgano de Control Interno al acto mencionado para el veintinueve de enero último día de los cinco hábiles que tenía yo para enviar mi acta circunstanciada. El veintiocho de enero solicite por la mañana copia del oficio el que se solicitaba la intervención de la Contraloría Interna para ese mismo día al Subdirector de Recursos Humanos JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES informándome que más tarde me lo proporcionarían reiterándole que ya era urgente este asunto, por la tarde ese mismo día lo solicite nuevamente comentándome que se iba a enviar el día veintinueve por la mañana, que no me preocupara ya que era el último día para poder llevar el acto protocolario y así darle cumplimiento a los lineamientos que establecen la Ley entrega recepción, el veintinueve de enero del año dos mil trece, por la mañana nos presentamos el Subdirector de Recursos Humanos JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES y el suscrito con el Director Ejecutivo de Administración DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO para solicitarle copia del oficio que debería de haberse



72

enviado a la Contraloría Interna para el acto protocolario ese mismo día, comentándonos que se estaba elaborando en ese momento le pregunte si ya estaba confirmada la presencia de EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL a lo que me contestó que aún lo estaban localizando y que si no había inconveniente por parte del Órgano de Control Interno para solicitar su intervención el mismo día del acto, procediendo a llamar a la Contraloría Interna en ese momento el Director DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO con un servidor público del Órgano de Control Interno sin recordar el nombre explicándole al mencionado servidor público del Órgano de Control la problemática de este asunto, señalando la persona de la Contraloría que no había problema en razón de estar solicitando el último día de los cinco días hábiles el acto protocolario de entrega recepción y que por ese motivo se interrumpía el plazo de los cinco días para elaborar el acta circunstanciada, que no así los quince días que tenía EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL para llevar a cabo el acta entrega recepción en virtud de haber fehaciente el plazo de los quince días hábiles el veintidós de enero de dos mil trece razonamiento con el que estuvimos conformes el Director Ejecutivo de Administración DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, el Subdirector de Recursos Humanos JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES y el que suscribe que se iba a tratar de programar para ese día a las dieciocho horas, por la tarde me informó el Director Ejecutivo de Administración que debido a las cargas de trabajo del Órgano de Control el acto se realizaría el día treinta de enero de dos mil trece insistiéndole el suscrito si no existiría problema por la fecha comunicándose nuevamente a la Contraloría Interna con la misma persona reiterándole este servidor que no había problema toda vez que se había solicitado su participación con fecha veintinueve de enero de dos mil trece que se llevara a cabo el acto protocolario. Respetuosamente es importante puntualizar que no se causo incertidumbre del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de mi competencia en virtud de informar, acordar y atender diariamente los asuntos de mi competencia, los que acordaba con mi superior jerárquico JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MIRAMONTES Subdirector de Recursos Humanos y en ocasiones de acuerdo a la relevancia de estos con el Director Ejecutivo de Administración DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, también solicitando de igualmente respetuosamente al Órgano de Control Interno se tenga presente que durante los años que tuve como servidor público cumplí con todos los procedimientos y lineamientos que marca la ley no existiendo ningún antecedente negativo en toda mi trayectoria laboral..." (sic); al respecto, cabe referir que el incoado no aporta elemento de convicción alguno que logre corroborar su dicho, ya que de autos se desprende que en efecto no cumplieron los términos marcados por la normatividad en vigor, para llevar a cabo la entrega-recepción del área correspondiente, ni tampoco se realizó el acta circunstanciada correspondiente, dentro de los cinco días respectivos para hacer de conocimiento de tal omisión. -----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, señaló: "...ratifica el contenido de su declaración rendida de viva voz



en la presente Audiencia de Ley..." (sic); al respecto, cabe referir que tales señalamientos ya fueron analizados y transcritos en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron.-----

Se señala que los argumentos vertidos por el involucrado, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, sí se encuentra debidamente acreditada en actuaciones.-----

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: **A)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4559/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; **B)** el oficio número 101/DEA/412/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, Director Ejecutivo de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, visto a fojas 3 a 6 de autos; **C)** el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil doce, signado por el Ciudadano EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación, visto a foja 7 de autos; **D)** el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, visto a foja 8 de autos; **E)** el oficio número CG/CIPGJ/0727/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; y **F)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la



73

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil trece, vista a fojas 10 a 15 de autos.-----

**IV.3.-** Por lo que respecta a la probanza admitida al Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, la misma se valora en los siguientes términos: -----

La **instrumental de actuaciones**, se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del mismo procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en: **A)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4559/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 de autos; **B)** el oficio número 101/DEA/412/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, Director Ejecutivo de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, visto a fojas 3 a 6 de autos; **C)** el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil doce, signado por el Ciudadano EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación, visto a foja 7 de autos; **D)** el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, signado por el Licenciado DAVID ARTURO ZORRILLA COSIO, visto a foja 8 de autos; **E)** el oficio número CG/CIPGJ/0727/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; y **F)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil trece, vista a fojas 10 a 15 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando IV.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de

4



Comisionado General de Defensa Fiscal  
 Calle de la Constitución No. 100  
 Ciudad de México, CDMX  
 C.P. 06000



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

la Jefatura General de la Policía de Investigación, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días, establecidos en el lineamiento en cita; sin que ninguna actuación logre desestimar los hechos; por lo cual se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

**IV.4.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos IV.1 y IV.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

**XXII.- Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----**

Comisionado General de Defensa Fiscal  
 Calle de la Constitución No. 100  
 Ciudad de México, CDMX  
 C.P. 06000



74

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.-----

Primero.- *“Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta”*.-----

Tercero párrafo primero.- *“En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*.-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia, sin dejar de observar la legalidad, respecto a prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito al momento de los hechos, a la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura

64



XP-0270/2013

General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **omitió**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días señalados; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**IV.5.-** Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito al momento de los hechos, a la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que



Handwritten mark in the top right corner.

surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días señalados; por lo que con su actuar ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.



Comisionado de Gobierno del Distrito Federal  
Calle de la Independencia No. 100  
P.O. Box 100  
06000 Ciudad de México, D.F.  
Tel. (52) 55 52 00 00



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----*  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, ya que si bien proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del servidor público encargado de un área, consistente en prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que como Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, también omitió dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días, establecidos en el lineamiento en cita; esto es, su actuar repercutió en la debida entrega-recepción de los asuntos a su cargo; por consiguiente, con su conducta



76

ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de tomar el cargo; además de generar desconfianza en la sociedad de las instituciones.-----

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$21,828.00 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2291/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del nueve de junio de dos mil catorce, que obra a foja 20 de autos.-----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, que era de Jefe de Unidad Departamental "A" al momento de los hechos imputados y tenía la obligación de realizar la entrega-recepción del área que se encontraría bajo su dirección, dentro de los quince días de haber tomado el cargo; la edad con que contaba era de [REDACTED], con instrucción escolar de [REDACTED] lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 014/1713/00413, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/1999/4317/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 24, 21 y 22 de autos, respectivamente; circunstancias que le permitían ejercer su función, misma que es atribución propia de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace injustificable su proceder -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la

Handwritten marks and arrows at the bottom left of the page.



Comisionado General de Defensa Fiscal  
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 Calle de la Constitución, s/n, Centro de Gobierno  
 Ciudad de México, CDMX, México, D.F. 06702



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

18 de febrero de 2013

preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días, establecidos en el lineamiento en cita, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder.-----



72

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que el Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día treinta de enero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece, así como los cinco días, establecidos en el lineamiento en cita; en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos; al violentar con su actuar incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de tomar el cargo, a lo que está legalmente obligado de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o

72



*un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----*

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente doce años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Jefe de Unidad Departamental "A", toda vez que indebidamente omitió prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/2405/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 25 de autos; lo que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

**IV.6.-** En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que se integran en autos, se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, un **APERIBIMIENTO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----



En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

70

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.5 de la presente Resolución. --

**TERCERO.-** El Ciudadano **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.6 de la presente Resolución. --

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Ciudadanos **EDGAR MANUEL ROCHA ESPINAL** y **ANTONIO JESÚS JARA PÉREZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro respectivo conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.

